



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. Copia de las declaraciones Tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO** - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos Municipal es y terceros están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

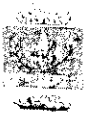
**ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.** Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría competente en materia de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTÍCULO 303. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones Tributarias.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 304. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

**DECLARACIONES DE IMPUESTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 305. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.

Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehiculos.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.

4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

**ARTÍCULO 306. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 307. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 308. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso o por defecto, conforme lo establece el artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 309 PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 310. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 311. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO** - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 312. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las dependencias administradoras de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 313. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 314. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 315. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que la Administración notifique requerimiento especial o pliego de cargos, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 316. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 317. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 318. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 319. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Administración de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 320. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones Tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO** - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre





CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 321. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones Tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,

### DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

#### CAPITULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 322. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 323. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 324. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 325. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 326. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Estatuto de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 327. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPÍTULO 2

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

#### DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 328. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación,

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación*

*Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)*



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 329. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

### CAPÍTULO 3

### FISCALIZACIÓN



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

**ARTÍCULO 331. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones Tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 332. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

**ARTÍCULO 333. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.**

Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda y Administrativa tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPÍTULO 4**

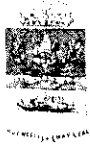
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 334. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**ARTÍCULO 335. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 336. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes Tributarias o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



## CAPÍTULO 5

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 337. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones Tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO** - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones Tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.



6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## CAPÍTULO 6

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 340. FACULTAD DE REVISIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 341. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 342. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 343. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva





CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 345. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 348. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 349. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

## CAPÍTULO 7

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 350. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones Tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación  
Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)*



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 351. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 352. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

## CAPÍTULO 8

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 354. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 355. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 356. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de admisión. La interposición extemporánea no es saneable.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

**ARTÍCULO 357. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 358. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 359. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 360. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos se inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 361. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 362. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 364. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 365. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 366. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 367. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

## CAPÍTULO 9

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 368** - Establecer como régimen sancionatorio tributario para el municipio de Purificación (TOL) el que se indica a continuación.

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación*

*Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)*



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

### **ARTÍCULO 369.FACULTAD DE IMPOSICION**

La Secretaría de Hacienda o Administrativa o quien haga sus veces, por intermedio de la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones y conciliar las formas de pago de que trata este acuerdo.

### **ARTICULO 370. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES**

Las sanciones se podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

### **ARTÍCULO 371. PRESCRIPCION**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARAGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de interés de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

### **ARTÍCULO 372. SANCION MINIMA**

En todo caso, la sanción a liquidar y pagar, no será inferior a 3 UVT. Dicho valor es imperativo incluso en los eventos en que proceda la reducción de la respectiva sanción.

### **ARTICULO 373. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente para el respectivo periodo de mora.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran interés de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 374. TASA DE INTERES MORATORIO**

La tasa de interés moratorio será la determinada periódicamente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces.

#### **SANCIONES RELATIVAS A DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

#### **ARTICULO 375. SANCION POR NO DECLARAR**

La sanción por no declarar será equivalente:

- 1- En el caso de que la omisión se refiera a tributos cuya declaración esté sujeta a la presentación de declaración privada, al 1.5% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- 2- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTICULO 376. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR**

Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.





CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

### **ARTÍCULO 377. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1X1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO:** Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1X1000).

### **ARTICULO 378. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

### **ARTICULO 379. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

- 1- Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2- Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1.** – La sanción aquí prevista, se aplicara sin perjuicio del cobro de los intereses de mora.

**PARAGRAFO 2.** – Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar, disminuya o aumente el saldo a favor, no causara sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contara a partir de la fecha de la corrección.

### **ARTÍCULO 13° - SANCION POR ERROR ARITMETICO**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

### **ARTICULO 380. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo dentro del término establecido para interponer los recursos respectivos, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

### **ARTÍCULO 381. SANCION POR INEXACTITUD**

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

### **ARTICULO 382. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

### **SANCIONES RELATIVAS A OTRAS CIRCUNSTANCIAS**



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTICULO 383. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LA ENTIDADES AUTORIZADAS.**

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causaran a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pagos informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 384. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

#### **ARTICULO 385. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA**

Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

#### **ARTICULO 386. SANCIONES POR NO EXHIBIR O ENVIAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o enviar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para proferir el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de poder establecer mediante medios probatorios indiciarios y legales, el monto, valor o circunstancia que se pretenden demostrar con la prueba solicitada.

#### **ARTÍCULO 387. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un cuarto (1/4) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

**PARAGRAFO 1:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 388.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería General por cualquier medio, se deberá citar a supropietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

**PARAGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes.

**ARTICULO 389.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde de se realice el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

**ARTICULO 390. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.**

Habr  lugar a aplicar sanci n por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci n a llevarlos de conformidad con el C digo de Comercio.
2. - No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci n de registrarlos de conformidad con el C digo de Comercio.
3. - No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Divisi n de Impuestos lo exigieren.
4. - Llevar doble contabilidad
5. - No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci n de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, y dem s conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanci n por libros de contabilidad ser  del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio l quido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del a o anterior al de su imposici n, sin exceder de los topes base de la DIAN para cada a o gravable.

Cuando la sanci n a que se refiere el presente art culo, se imponga mediante resoluci n independiente, previamente se dar  traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendr  un t rmino de un (1) mes para responder.

No se podr  imponer m s de una sanci n pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo a o calendario, ni m s de una sanci n respecto de un mismo a o gravable.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTICULO 391. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 392.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.**

Los Contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1.990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores previo informe y solicitud de la Administración Municipal.





**ARTÍCULO 393. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

**PARÁGRAFO 1.** Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**PARAGRAFO 2.- LA SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, estando obligado; diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado, en el municipio Purificación se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 394. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

Quienes antes de entrar en vigencia el presente acuerdo no hayan declarado y pagado las sanciones a que haya lugar o a quienes la Administración no haya liquidado de manera oficial la misma, podrán aplicar el régimen ahora establecido. De la misma forma a quienes se les adelante en la actualidad procedimiento tributario, se les podrá aplicar el régimen sancionatorio ahora señalado. El precepto contenido en el presente artículo no aplica bajo ninguna modalidad a las sanciones declaradas y pagadas, las mismas que no pueden ser objeto de reclamación alguna fundada en lo aquí establecido.

## CAPÍTULO 9

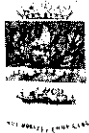
### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 395. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 396. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 397. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 398. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 400. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 401. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO** - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 401. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 402. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 403. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación*

*Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)*



mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1** - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2** - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPÍTULO 10

### NULIDADES

**ARTÍCULO 404. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 406. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto en el Estatuto de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 407. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes Tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 408. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 409. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 410. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones Tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## CAPÍTULO 2

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 412. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**ARTÍCULO 413. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 414. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**ARTÍCULO 415. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 416. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



### CAPÍTULO 3

#### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 417. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 418. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Estatuto de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 419. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

**ARTÍCULO 420. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.





**ARTÍCULO 421. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

**ARTÍCULO 422. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 423. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 424. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 425. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### CAPÍTULO 4

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 426. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones Tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 427. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO** - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 428. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 429. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPÍTULO 5

### LA CONFESIÓN

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación  
Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 430. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 431. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 432. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## CAPÍTULO 6

### TESTIMONIO

**ARTÍCULO 433. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: [concejo@purificacion-tolima.gov.co](mailto:concejo@purificacion-tolima.gov.co)



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones Tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 434. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 435. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 436. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 437. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**OTRAS DISPOSICIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 438. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 439. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTÍCULO 440. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 441. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** La Contraloría Departamental o Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 442. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

**ARTÍCULO 443. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.** Se establece el siguiente calendario y descuentos por el pago de los impuestos de la vigencia en curso.

**PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Se deberá cancelar a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada anualidad, sin embargo establézcase como incentivo por pronto pago, los siguientes descuentos:

Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de febrero inclusive, obtendrá un descuento del 20% sobre el total a cargo.

Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de abril inclusive, obtendrá un descuento del 15% sobre el total del impuesto a cargo. En todo caso dichos descuentos son sobre el impuesto de cada vigencia y nunca sobre vigencias en mora.

**PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.** Se deberá cancelar el último día hábil del mes de marzo siguiente al periodo de causación del impuesto. Vencido tal término se causara el interés respectivo y la sanción por extemporaneidad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones especiales consagradas en el presente estatuto para quienes son autos retenedores del impuesto.

En el mismo plazo se ha de declarar avisos y tableros, sobre tasa de bomberos y matrícula.

**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** Se deberá cancelar a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada anualidad.

Para los demás impuestos el tributo se liquidará conforme se configure el hecho generador del impuesto y respetando en todo caso lo establecido para cada tributo en particular.

Vencidos los plazos anteriores y el normal de pago, se causará interés de mora a la tasa máxima legal vigente y se aplicaran las sanciones por extemporaneidad que pertinentes.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

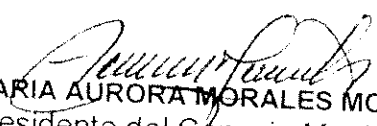
Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

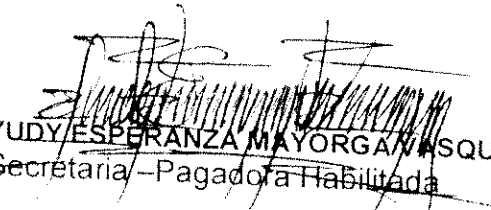
**ARTÍCULO 444.** Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 445. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 033 de 2008, 016 y 017 de 2009. En caso de que se llegare a presentar contradicción en materia contributiva, entre el presente Acuerdo Municipal y la ley, se dará aplicación a esta última.

#### ADOPCIÓN

El presente Acuerdo sufrió todos los procedimientos establecidos en la ley 136 de 1994, al igual que el establecido en el Acuerdo N° 015 del 15 Diciembre de 2009 "Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo N°031 del 22 de Diciembre de 2008" Reglamento Interno del Concejo Municipal de Purificación Tolima y fue aprobado en el periodo de sesiones Extraordinarias del mes de Diciembre de 2012, en la sesión verificada el día 21 de Diciembre de 2012.

  
MARIA AURORA MORALES MORALES  
Presidente del Concejo Municipal

  
YUDY ESPERANZA MAYORGA VASQUEZ  
Secretaria - Pagadora Habilitada



**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO** – Purificación, veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), en la fecha se Recibió en la Secretaria General y de Gobierno el presente Acuerdo que fue presentado por el Alcalde del Municipio de Purificación al Concejo Municipal. Siendo día hábil va al Despacho.



**MARCO FEDERMAN VERGARA MORENO**  
Secretario General y de Gobierno

**ALCALDIA MUNICIPAL** – Purificación, veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), en la fecha se Sancionó, el presente Acuerdo cuyo contenido se dará a conocer a la ciudadanía por medio de la cartelera del Palacio Municipal.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO GUARNIZO MORALES**  
Alcalde Municipal

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO**, hace constar que el presente Acuerdo fue Publicado en la cartelera del Municipio, durante los días al 27 al 31 de Diciembre de Dos Mil Doce (2012).



**MARCO FEDERMAN VERGARA MORENO**  
Secretario General y de Gobierno